

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Tomás Ezequiel Monegro Paula contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta el veinticinco (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el Articulo 72, de la Constitución Política de la República Dominicana, y el Artículo 66 de la Ley no. 137-11.

Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo."



La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante acto núm. 1555/2018.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Policía Nacional el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto de alguacil núm. 1486-18; y a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Auto Núm. 8707-2018.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, esencialmente, por los siguientes motivos:

a) "Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y



administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso".

b) En la anterior línea argumentativa, esta sala, luego de haber escuchado las alegaciones de las partes en audiencia, y ponderadas las documentaciones aportadas en aval de dichas alegaciones, considera que no se configura en la especie violación al debido proceso administrativo (art. 69.10 de la Constitución) como aduce el amparista, por parte de la Policía Nacional; esto es así toda vez que la desvinculación de dicha parte accionante de la Policía Nacional, institución a la que pertenecía con el rango de raso, acontecida el 23 de abril de 2018, fue el resultado de una investigación previa, conforme se aprecia de oficio número 2799, del 13 de abril de 2018, suscrito por el General P.N. Héctor García Cuevas, Director de Asuntos Internos, de acuerdo con la cual el hoy accionante el 22 de febrero de 2018, sin ninguna justificación a eso de las 11:40 horas del 22-02-2018, realizó un disparo impactando la rueda delantera de la Jeepeta Marca Chevrolet Tahoe; así también consta dentro de la glosa procesal, la entrevista hecha el 12 de marzo de 2018 al accionante con ocasión de la investigación intervenida, lo que significa que el mismo tuvo oportunidad de ejercer sus medios de defensa, amén de su separación de las filas de la Policía Nacional provino del funcionario al que la ley confiere competencia para ello (art. 28.19 de la ley 590-16); todo lo anterior evidencia que la desvinculación del accionante se hizo ajustada a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley preceptuado por la Constitución (art. 69) y la sectorial aplicable, por lo



que procede Rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo.(Sic)."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, pretende que se acoja el recurso y sea anulada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a) "El Tribunal aquo, sustenta la sentencia objeto del presente recurso de Revisión, sobre la base de que el accionante, fue interrogado en el asunto Internos de la Policía, y que sobre esa base el mismo tuvo la oportunidad de ofenderse, pero, lo cierto es, que esta investigación, realizada por Asuntos Internos produce indefensión violando la regla mínima del debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 68 del nuestra Carta Magna, ley de las leyes Carta Sustantiva, toda vez, que esa investigación, viola unos de los pilares de todo proceso, que es el contradictorio, no basta que se interrogue a un ciudadano sobre un hecho determinado, si sobre la investigación, determinada, subyacen condiciones sobre un interrogatorio sobre otro, la más factible y razonable, es que no se dé por bueno y valido una declaración sobre otra, si ante esta contradicciones, no se lleva a cabo a la regla de un juicio oral y contradictorio, que sea capaz, fuera de toda duda razonable, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre un imputado, beneficio este, que ésta contemplado, tanto en nuestra Constitución 69 acápite 3 así como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, del 10 de Diciembre del 1948; articulo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre



Derechos Humanos, la cual forma parte al decir de la doctrina del bloque de la Constitucionalidad; (Sic)

- b) Si se da como bueno y valido, y se establece, como razona el Tribunal juzgador, que el presente proceso, se cumplió con la regla de debido proceso, sustentado únicamente, sobre la base de la investigación realizada por asuntos internos, es menester destacar, que la misma subyacen niveles de contradicciones, la cual se hace notaria, en los interrogatorios desplegados a raíz de la investigación, que el accionante, actuó en defensa de su componente quien su vida corría peligro, ya que el vehículo el cual estaba en infracción, el conductor iba emprender la huida, llevándose de paso al compañero del accionante; en otro orden de ideas, ese interrogatorio de la Policía Nacional, en el Departamento de Asuntos Internos, viola, regla de debido proceso, relativo, en la forma de interrogar a las partes que intervienen en el mismo, ya que se inducen al interrogado a una respuestas, toda vez, que en la forma de interrogar, se dan todos los detalles de la investigación verbigracia, lugar, hora, tipo de vehículo en el que se trasladaban, y otras incidencia, lo que deviene en irregular y *violatorio al debido proceso.(Sic)*
- c) De lo anteriormente expuesto, se desprende una violación al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa, por no agotar los mecanismo legales pertinentes que corresponde como consecuencia de una supuesta falta, cometida por un miembro de la institución Policial en el ejercicio de sus funciones, de donde se deduce que al obrar de esa manera, en contra del accionante, se lesionó, reiteramos, su Derecho de defensa, se violentó el debido proceso lo que deviene en ser ilegal la



cancelación por los motivos aludidos, por lo que procede anular la presente sentencia objeto del presente recurso de revisión. (Sic)"

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, procura el rechazo del presente recurso de revisión, para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

- a) "Que el accionante ex raso Tomás E. Monegro de Apula, P.N, interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.
- b) Que dicha acción fue rechazada, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00294, del 06-09-2018.
- c) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. (Sic)
- d) Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo, en su dictamen solicita el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la decisión emitida por el tribunal a-quo, fundamentado en lo siguiente:

"A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes."

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1) Original de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 06 septiembre del 2018
- 2) Copia de la notificación del Acto núm. 1555/2018, del (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Instrumentado por el Ministerial Robinson Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Lic. Ramón Emilio Peña de los Santos, abogado del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula.



- 3) Acto núm. 1486-18, del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Aguacil Ordinario del Tribunal Administrativo.
- 4) Auto núm. 8707-2018, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su garantía fundamental al debido proceso administrativo y derecho de defensa, al haberlo desvinculado de esa institución, inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0294 del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en el hecho de que en el proceso de desvinculación del accionante no hubo ninguna violación a las garantías fundamentales de derecho de defensa y de debido proceso.



El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



- b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018) mediante el acto de alguacil núm. 1555/2018, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el primero (01) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d) Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la obligación que tienen los tribunales que conocen de los procesos de amparo de emitir decisiones apegadas a las garantías fundamentales al debido proceso.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



- a) La parte recurrente, señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, persigue la revocación de la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al momento de dictaminar el rechazo de su acción de amparo, por cuanto no tomó en cuenta que la Policía Nacional le violentó su derecho de defensa en el proceso de investigación que culminó con su cancelación, ya que el mismo fue realizado inobservando la regla de un juicio oral y contradictorio, además de la aplicación de una sanción desproporcionada.
- b) De su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, persigue el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la cancelación del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula fue como consecuencia de una intensa investigación realizada a pegada a los artículos 154 numeral 2,3,7 y 23, así como el 156, numeral 2, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
- c) Así mismo, la Procuraduría General Administrativa procura el rechazo del recurso de revisión, fundamentado en que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República.
- d) En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294, dictada el seis (06) de septiembre del dos mil dieciocho 2018, procede al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo incoada por el recurrente en revisión, fundamentado en el hecho de que en el proceso



disciplinario llevado por la Policía Nacional en su contra no hubo vulneración al debido proceso, prescribiendo:

"En la anterior línea argumentativa, esta sala, luego de haber escuchado las alegaciones de las partes en audiencia, y ponderadas las documentaciones aportadas en aval de dichas alegaciones, considera que no se configura en la especie violación al debido proceso administrativo (art. 69.10 de la Constitución) como aduce el amparista, por parte de la Policía Nacional; esto es así toda vez que la desvinculación de dicha parte accionante de la Policía Nacional, institución a la que pertenecía con el rango de raso, acontecida el 23 de abril de 2018, fue el resultado de una investigación previa, conforme se aprecia de oficio número 2799, del 13 de abril de 2018, suscrito por el General P.N. Héctor García Cuevas, Director de Asuntos Internos, de acuerdo con la cual el hoy accionante el 22 de febrero de 2018, sin ninguna justificación a eso de las 11:40 horas del 22-02-2018, realizó un disparo impactando la rueda delantera de la Jeepeta Marca Chevrolet Tahoe; así también consta dentro de la glosa procesal, la entrevista hecha el 12 de marzo de 2018 al accionante con ocasión de la investigación intervenida, lo que significa que el mismo tuvo oportunidad de ejercer sus medios de defensa, amén de su separación de las filas de la Policía Nacional provino del funcionario al que la ley confiere competencia para ello (art. 28.19 de la ley 590-16); todo lo anterior evidencia que la desvinculación del accionante se hizo ajustada a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley preceptuado por la Constitución (art. 69) y la sectorial aplicable, por lo que procede Rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo. (Sic)."



- e) Sobre el particular, debemos señalar que haciendo un cotejo del fundamento dado por el recurrente al tribunal a-quo para procurar la tutela de su garantía fundamental al debido proceso que alegadamente manifestó le fueron conculcados por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento, en relación con los motivos esgrimidos para dictaminar el rechazo de su acción de amparo, se puede constatar la existencia de una inobservancia a la garantia del debido proceso.
- f) Tal inobservancia se da producto de que en la decisión impugnada el tribunal que conoció de la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hiso valer la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones, haciendo solo una simple enunciación del acta de investigación contenida en el Oficio núm. 2799 que fue aportada por la Policía Nacional.
- g) Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa, como en el proceso disciplinario llevado en contra del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula la Policía Nacional dio cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo, al momento de aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.
- h) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la garantia del debido proceso al momento de emitir su decision.



- i) En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, TC/0012/14, del 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14 del 25 de junio de 2014, este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.
- j) En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe precisar que el accionante, señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, sostiene que la Policía Nacional le vulneró sus garantías fundamentales de derecho de defensa y debido proceso, al momento de proceder esa institución a la cancelación de su nombramiento sin observar las reglas de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.
- k) En relación con los alegatos que hace el accionante cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente es constatable la situación de que en el mismo no existe ninguna documentación que evidencie que el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula se le permitiera el acceso al legajo de documentos relacionado al proceso de investigación que la Policía Nacional estaba llevando en su contra.
- 1) Por otro lado, tampoco existen ningún tipo de indicios que nos lleve a afirmar que el proceso disciplinario realizado al accionante haya sido previamente instruido, con lo cual se le haya dado la oportunidad de poder ejercer su derecho de audiencia y defensa.
- m) El derecho de audiencia y defensa en los procesos disciplinarios llevados por la Direccion General de la Policia Nacional en contra de



sus agentes, tiene su fundamento en lo prescrito en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, los cuales señalan:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

n) No obstante lo anterior, debemos precisar que la sanción impuesta al señor Tomás Ezequiel Monegro se torna desproporcionada, por cuanto la falta que se le imputa «realizar un disparo impactando la rueda delantera de un vehiculo de motor», se encuadran dentro de las faltas graves, las cuales están prescritar en el artículo 154.12 de la Ley num. 590-16, el cual dispone que:

Artículo 154. Faltas graves. Son faltas graves: (...) 12) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.



- o) En ese orden, al encuadrarse la falta cometida por el accionante como grave, la sanción correspondiente era la prevista en el articulo 156.2 de la Ley num. 590-16, disposición que prescribe como sanción la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; no así la destitución del agente, penalidad que se impone, según lo dipuesto en el artíclo 156.1, a aquellos agentes policiales que hayan cometido faltas muy graves.
- p) Así mismo, se hace necesario destacar que al haberse impuesto la destitución del señor Tomás Ezequiel Monegro, la referida sación correspondía aplicarla al Presidente de la República en virtud de lo prescrito en el artículo 158.1 de la Ley num. 590-16, y no a la Direccion General de la Policia Nacional, quien solo tiene la facultad de prescribir la supension por un periodo de 90 días, cuando uno de sus agentes cometen una la falta tipificada como muy grave, según lo señalado en el numeral 2 del referido arítculo.
- q) El artículo 158.1 y 158.2 de la Ley num. 590-16 dispone que:

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

- 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.
- 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.



- r) Que si bien es cierto que entre las facultades dispuestas por el artículo 28 de la Ley 590-16 al Director de la Policía Nacional, está la de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, no menos cierto es que por tratarse de una infracción grave, la cancelación resultó desproporcionada.
- s) En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación del nombramiento del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 28.19, 149, 154.12, 156.1, 156.2, 158, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual configura la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.
- t) En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14, que:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es



atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

- u) En ese mismo sentido en la Sentencia TC/0019/16 se consignó que:
- c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.
- d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.
- v) En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 149, 154.12, 156.1, 156.2, 158, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional,



y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

- w) De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación; el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta la fecha en la cual se ha dictado la presente sentencia.
- x) Finalmente, el accionante solicita la imposición de una astreinte consistente en diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) en perjuicio de la Policía Nacional, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que este Tribunal procederá a fijar en el dispositivo de la presente decisión en favor del accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñir a la Policía Nacional al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esa institución le dé cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Lino Vásquez Sámuel, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00294 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Jefatura de la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión



contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor señor Tomás Ezequiel Monegro de Paula, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces



que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0686/16, de fecha 16 de diciembre del 2016; TC/0281/17, de fecha 24 de mayo del año 2017, TC/0825/18, de fecha 26 de abril del 2019; TC/0877/18, de fecha 3 de mayo del 2019; TC/0879/18, de fecha 3 de mayo del año 2019 y TC/0900/18, de fecha 13 de mayo de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Milton Ray Guevara, Juez presidente

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario